

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1793-2017

Lima, 24 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700009505 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Brexia Goldplata Perú S.A.C. (en adelante, BREXIA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 19 de septiembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio “Ana María” de Brexia Goldplata Perú S.A.C. (en adelante, BREXIA).
- 1.2 **28 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 188-2017 se notificó a BREXIA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de marzo de 2017.-** BREXIA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **29 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 294-2017-OS-GSM se notificó a BREXIA el Informe Final de Instrucción N° 422-2017.
- 1.5 **5 de junio de 2017.-** BREXIA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 422-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BREXIA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). Por instalar el tanque espesador N° 1 de 8' x 8' en el circuito de espesamiento y filtrado de concentrados de zinc, sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS),

Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE BREXIA

Infracción al artículo 37° del RPM

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador¹:

- a) El tanque espesador cuenta con autorizaciones de construcción y funcionamiento. El Numeral 3.1.2.B.4 del Informe N° 055-2013-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la Resolución Directoral 050-2013-MEM/DGM del 25 de febrero de 2013 que otorgó el título de concesión de beneficio “Ana María”, indica claramente que el tanque espesador constituye uno de los componentes de la planta de cianuración.

Posteriormente, al amparo de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, el tanque espesador fue instalado en la planta de flotación en reemplazo de un cono sedimentador, ello a fin de mejorar la eficiencia del proceso de filtrado para obtener un concentrado con una densidad de pulpa de 1,800 gr/lit y una distribución equitativa de partículas finas y gruesas.

En ese sentido, cuando se reemplazan equipos por razones de eficiencia, no se requiere de la tramitación de un Informe Técnico Sustentatorio ni de un Informe Técnico Minero, sino solamente comunicar el hecho a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) y a la DGM.

- b) Los impactos ambientales de dicho componente se encuentran contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) del proyecto “Suyckutambo”.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 422-2017:

- c) Al momento de la supervisión el tanque espesador se encontraba en proceso de construcción e instalación y no en funcionamiento, por tanto, no es cierto que lo operaba conjuntamente con el cono espesador concentrado de Au-AG de 15'x 8' con potencia de 0.75 HP.

No resulta correcto señalar que el cono espesador no fue reemplazado por el tanque espesador en la medida que aún se mantenía instalado, razón por la cual no podría ser considerado como un reemplazo al amparo de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM. Al respecto, el reemplazo como mejora tecnológica aún no se encontraba realizado, toda vez que el tanque espesador se encontraba en proceso de instalación.

¹ El descargo a) fue reiterado en los descargos al Informe Final de Instrucción.

Tampoco es correcto señalar que el reemplazo para mejorar la eficiencia del proceso de filtrado presupone el desmantelamiento de un componente (cono sedimentador) para el inicio de la construcción del componente a considerar como mejora (tanque espesador).

En tal sentido, se está vulnerando el Derecho de Defensa de BREXIA, que es una garantía del Debido Procedimiento, al querer sancionarla por un supuesto funcionamiento simultaneo de dos equipos en el proceso de filtrado, lo cual no fue señalado en el Acta de Supervisión.

- d) Agrega que le corresponde el eximente de responsabilidad administrativa establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, al haber desmantelado y retirado el tanque espesador N° 1 de 8' x 8' antes del inicio del procedimiento sancionador, tal como se advierte del Memorandum N° 001/2017-Jefatura Planta BGPP S.A.C e Informe N° 001/2017-Jefatura Planta BGPP S.A.C. (fojas 85, 87 a 89).

Por lo tanto, al haber realizado el retiro del equipo antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se cumple con la subsanación voluntaria correspondiendo el archivo del presente procedimiento.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 37° del RPM. Por instalar el tanque espesador N° 1 de 8' x 8' en el circuito de espesamiento y filtrado de concentrados de zinc, sin contar con la autorización de construcción de la DGM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se constató que han instalado un tanque espesador de 8'x 8'en el circuito de espesamiento y filtrado de concentrados de zinc sin autorización de construcción”* (fojas 3).

La instalación del tanque espesador materia de la presente imputación sin autorización de construcción consta en las fotografías N° 3 y 4 (fojas 4 vuelta). Asimismo, en el Video N° 1 se observa al tanque espesador de 8'x 8'en el circuito de espesamiento y filtrado de concentrados de zinc (CD fojas 18).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” consiste en haber instalado el tanque espesador de 8’x 8’ sin la autorización de construcción de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, BREXIA no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (28 de febrero de 2017), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), se debe indicar que tanto el Informe N° 020-2012-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la Resolución N° 033-2012-MEM-DGM/V del 18 de enero de 2012 que autorizó la construcción de la planta de beneficio “Ana María”; como el Informe N° 055-2013-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución N° 050-2013-MEM/DGM del 25 de febrero de 2013 que autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Ana María”, no incluyen la existencia de un tanque espesador de 8’x 8’ en la “Sección Concentración por Flotación” de la Planta de Flotación (fojas 6 vuelta y 10).

En efecto, en la “Sección Concentración por Flotación” de la planta de Flotación se autorizó la construcción y el funcionamiento de un cono espesador concentrado de Au-Ag de 15’x 8’ con potencia de 0.75 HP (fojas 6 vuelta, 10 y vuelta); en consecuencia, no correspondía la instalación del tanque espesador de 8’ x 8’ hasta contar con la autorización de construcción de la DGM².

Por otro lado, BREXIA manifiesta que el tanque espesador N° 1 de 8’ x 8’ fue instalado en reemplazo de un cono espesador para mejorar la eficiencia del proceso de filtrado; sin embargo, el mencionado cono no fue reemplazado en la medida que aún se mantiene instalado en la “Sección Concentración por Flotación”, tal como se observa en el Flowsheet de la Planta Concentradora “Ana María” del año 2016 (fojas 17 vuelta), ubicado junto al tanque espesador de 8’ x 8’ tal como se aprecia en la fotografía N° 4 (fojas 4 vuelta).

De ese modo, la instalación del tanque espesador no puede ser considerada un reemplazo sujeto a los alcances de la resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, por lo que el titular minero debió tramitar la autorización de construcción y funcionamiento correspondiente.

² Los equipos consignados en los informes, correspondientes a la “Sección Concentración por Flotación” de la planta de beneficio “Ana María”, son: un (1) tanque acondicionador de 8’x 8’ circuito Au-Ag con potencia instalada de 25 HP; una (1) celda unitaria de flotación DR-100, con potencia instalada de 30 HP; tres (3) celdas de flotación DR-200 circuito Rougher Au-Ag, con potencia instalada c/u de 40 HP; tres (3) celdas 18sp limpieza concentrado Rougher y Scavenger Au-Ag con 9 HP 2 CL y 5 HP c/u; cuatro (4) celdas DR-200 circuito Scavenger Au-Ag con potencia de 80 HP C/2CL; un (1) cono espesador concentrado de Au-Ag de 15’x 8’ con potencia de 0.75 HP; un (1) filtro de discos de 4’ x 5’ con potencia instalada de 3 HP; y, un (1) tanque de almacenamiento de agua de recirculación de 10’x 10’

Respecto del descargo b), se debe señalar que el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala lo siguiente: *“La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. (...)”*.

De acuerdo al párrafo anterior, el EIA no constituye autorización de construcción, por lo que BREXIA no puede ampararse en el EIA del proyecto “Suyckutambo” para justificar la instalación del tanque espesador de 8' x 8'.

Con relación al descargo c), corresponde indicar que el presente procedimiento sancionador se inició al verificarse que BREXIA había instalado el tanque espesador de 8' x 8' en el circuito de espesamiento y filtrado de concentrados de zinc sin autorización de construcción, y no por haberlo operado sin autorización de funcionamiento, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa de BREXIA por pretender sancionarla por el supuesto funcionamiento simultaneo de dos equipos en el proceso de filtrado.

Por su parte, el numeral 42 de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM establece que el reemplazo de equipos por obsolescencia o eficiencia no requieren de un Informe Técnico Sustentatorio, siendo suficiente la comunicación a la DGAAM y DGM.

Para que el reemplazo proceda se requiere que se haya sustituido un equipo por otro, lo que tampoco se evidenció al haberse verificado que el cono espesador se mantenía instalado en la “Sección Concentración por Flotación” a la fecha de la supervisión (fotografía N° 4, fojas 4 vuelta; y Video N° 1, CD fojas 18).

Cabe indicar que en el Acta de Supervisión se constató la instalación del tanque espesador (fojas 3), lo que la Supervisora acreditó con la fotografía N° 3 y N° 4 (fojas 4 vuelta); asimismo la titular en el Acta de Supervisión observó que el tanque se encontraba en prueba y no realizó observación alguna en el sentido que se encontraba en construcción (fojas 3 vuelta), por lo que no existe afectación al derecho de defensa de BREXIA.

Con relación al descargo d), debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Como se puede observar, la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS N° 71-2017 se detallan todos los documentos relacionados con la imputación que se adjuntan al Oficio N° 188-2017 con el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, para contradecir la imputación de cargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG³. La carga probatoria señalada incluye los hechos relacionados con el eximente de responsabilidad por subsanación contenido en el inciso f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, sin que resulte procedente invocar el Principio de Presunción de Veracidad para exonerarse de la carga probatoria exigida.

En tal sentido, para evaluar la procedencia de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, alegada con posterioridad a la presentación de descargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, que acrediten de forma veraz e indubitable, la oportunidad en que se verificó el cumplimiento de la obligación, por lo que tratándose de documentos privados, estos deben cumplir la condición de fecha cierta.⁴

Al respecto, las fotografías presentadas por BREXIA (fojas 88), acreditan el retiro del tanque espesador N° 1 de 8' x 8' del circuito de espesamiento y filtrado de concentrados de zinc; sin embargo, no contienen la fecha de la toma fotográfica que indique la oportunidad en que se retiró la instalación.

Por su parte, el Memorándum N° 001/2017-Jefatura Planta BGPP S.A.C. acredita la orden del retiro del tanque espesador, más no la ejecución de esta orden y la fecha en que se efectuó.

Por su parte, el Informe N° 001/2017-Jefatura Planta BGPP S.A.C. (fojas 87) carece de la firma y colegiatura del ingeniero que supuestamente lo autoriza. No se advierte relación de este documento con el documento firmado en blanco por el Ing. Yefferson Huamán Lacuta a fojas 89, pues la firma que aparece al margen corresponde al Ing. Humberto de la Cruz Murguía (ver fojas 85).

Asimismo, el Informe N° 001/2017-Jefatura Planta BGPP S.A.C. elaborado por BREXIA consiste en un documento privado que carece de fecha cierta en los términos del artículo 245° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, de aplicación supletoria conforme al numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, en la medida que no reúne las condiciones ni adjunta información complementaria que permita generar certeza respecto de las fechas que se indican.

En consecuencia, al no ser factible determinar si la subsanación fue realizada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa.

³ **Artículo 171.- Carga de la prueba**

(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

⁴ **Artículo 245.-** Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción”.

No obstante lo mencionado, la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, por lo que la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 422-2017 deberá considerar este aspecto.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁵ se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 37° del RPM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, BREXIA ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que BREXIA no inició el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

⁵ Disposición Complementaria Única.

Conforme a lo verificado, BREXIA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con fecha 5 de junio de 2017 BREXIA adjuntó fotografías mediante las cuales acreditó el retiro del tanque espesador de 8' x 8' en el circuito de espesamiento y filtrado de concentrados de zinc (fojas 88).

Asimismo, en la visita de supervisión realizada del 3 al 5 de abril de 2017, la Supervisora verificó que el tanque espesador de 8'x 8' ya no se encontraba instalado en el circuito de espesamiento y filtrado de concentrados de zinc. Adjuntó fotografías (fojas 90 a 92).

En consecuencia, considerando que BREXIA Informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde considerar esta circunstancia atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BREXIA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Descripción	Monto
VI (S/ septiembre 2016) ⁶	178,212.98
IPC septiembre 2016	116.11
IPC abril 2017	127.74
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ abril 2017)	196,057.32
Valor tope de la escala, VT (S/)	40,500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	196,057.32
Valor Base Graduado	196,057.32
Valor de las Ventas, VV (S/) ⁷	35,897,071.64
1% del Valor de las Ventas (S/)	358,970.72
Monto del segundo valor base, M (S/)	196,057.32
Costo servicios no vinculados a la supervisión ⁸	4,534.26
Multa IFI 422-2017 (S/)	200,591.58
Factor de subsanación 10%	0.9
Multa (S/)	180,532.42
Multa (UIT)	44.58⁹

⁶ Incluye costo de un tanque espesador de 8' x 8'. Ver fojas 93.

⁷ Información obtenida de ESTAMIN.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁹ Valor calculado aplicable conforme a los fundamentos contenidos en la Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería (fojas 94 a 98).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1793-2017

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.**, con una multa ascendente a cuarenta y cuatro con cincuenta y ocho centésimas (44.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 170000950501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 24/10/2017
9:26:57

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera